

**REGLAMENTO (CE) Nº 567/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de marzo de 2003**

por el que se corrigen las versiones alemana, danesa, española, finesa, griega, inglesa, italiana y portuguesa del Reglamento (CE) nº 445/2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 34, 45 y 50,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han producido determinados errores en las versiones alemana, danesa, española, finesa, griega, inglesa, italiana y portuguesa del Reglamento (CE) nº 445/2002 de la Comisión ⁽²⁾. Procede, pues, introducir en las mencionadas versiones las correcciones necesarias.
- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 445/2002 quedará corregido como sigue:

- 1) Sólo afecta a la versión alemana.
- 2) Sólo afecta a la versión alemana.
- 3) Sólo afecta a la versión inglesa.
- 4) Sólo afecta a la versión griega.
- 5) Sólo afecta a la versión danesa.
- 6) Sólo afecta a la versión italiana.
- 7) Sólo afecta a la versión portuguesa.
- 8) El apartado 1 del artículo 29 se leerá como sigue:
«A efectos del tercer guión del apartado 2 del artículo 14 y del primer párrafo del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, las buenas prácticas agrarias habituales corresponderán a los principios agrarios que aplicaría un agricultor responsable en la región en cuestión.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2003.

9) Sólo afecta a la versión alemana.

10) El apartado 2 del artículo 31 se leerá como sigue:

«2. La ampliación a que se refiere el apartado 1 sólo podrá concederse en las condiciones siguientes:

- a) que constituya un beneficio indiscutible en relación con la medida en cuestión;
- b) que esté justificada en lo que respecta a la naturaleza del compromiso, la duración del período restante y la dimensión de la superficie adicional;
- c) que no disminuya la comprobación efectiva del cumplimiento de las condiciones requeridas para la concesión de ayudas.

La superficie adicional a que se refiere la letra b) del primer párrafo deberá ser significativamente inferior a la superficie original o no exceder de dos hectáreas.»

11) El artículo 40 se leerá como sigue:

«Artículo 40

Los programas de desarrollo rural previstos en el capítulo II del título III del Reglamento (CE) nº 1257/1999 se presentarán de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.»

12) Sólo afecta a la versión inglesa.

13) Sólo afecta a la versión finesa.

14) En el anexo II, en el punto 9. 3) I. B, el tercer guión se leerá como sigue:

«— en su caso, descripción de las zonas rurales con dificultades estructurales mencionadas en el apartado 3 del artículo 1 del presente Reglamento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 445/2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽²⁾ DO L 74 de 15.3.2002, p. 1.